

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Johana Marcela Valero Medina

Demandada: ARL SURA

Radicado: 2020-260

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al **DESPACHO** del señor Juez paso la presente diligencia, informando que la parte demandada se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 202 el día 17 de noviembre de 2020, y además que a través de su apoderada judicial formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de esta demanda.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado el día 6 de noviembre de 2020, la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU OPORTUNIDAD

Como sustento del recurso formulado el accionado estima que este juzgador se equivocó al darle trámite a esta demanda, porque *“Así las cosas, me permito aclarar que el nombre de mi representada es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y no SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA, identificada con NIT.: 890.903.790-5 y no con NIT: 800256161-9 respectivamente, entidades diferentes y corresponden a persona jurídica distinta a la de mi representada, teniendo en cuenta que SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. transfirió la totalidad de sus activos, pasivos, patrimonio y contratos en bloque a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de la fusión por absorción autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 01753 de 2018 de la Notaría 25ª de Medellín. Por lo anterior dicha demanda no debió ser admitida y subsanada por parte del despacho como observamos ocurrió en el auto admisorio de la demanda, pues pese a que la demanda fue instaurada en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., el juez resolvió: “PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, como fuere promovida el apoderado judicial de JOHANA MARCELA VALERO MEDINA, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.”.*

Observadas las diligencias del proceso este juzgador concluye que la razón no está de parte del recurrente, por cuanto si bien es cierto como lo expresa el accionado la demandante instauró su demanda contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., ello obedeció a que como se advirtió en el

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Johana Marcela Valero Medina

Demandada: ARL SURA

Radicado: 2020-260

auto de devolución de la demanda, la parte actora su acción la perfiló fue contra una sucursal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que no goza de personalidad jurídica, razón por la cual fue requerido en varias ocasiones para que se allegara el certificado de existencia y representación legal de la aquí demandada.

Ahora bien, si lo que busca el recurrente es negar la calidad de titular responsable de los derechos objeto de demanda, es necesario recordarle que esa situación jurídica tiene relación es con un presupuesto sustancial y no formal de esta acción, cuyo estudio debe efectuarse es en la sentencia –legitimación en la causa por pasiva- y no al momento de realizarse el control formal de la demanda.

Sin embargo, véase que desde el mismo momento que se presentó la demanda, voluntad de la accionante fue la de demandar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues de no ser así, no hubiese aportado el certificado de cama de comercio de su agencia comercial con sede en esta ciudad.

Y como si ello no fuese suficiente, véase que del mismo escrito de recurso es claro que SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, fue una sociedad que se fusionó y ahora hace parte SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por manera que no se ve razón alguna para vincular dicha entidad

Por tanto, no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se advierte que conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se admitió la presente demanda, por lo antes expuesto.

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Johana Marcela Valero Medina

Demandada: ARL SURA

Radicado: 2020-260

SEGUNDO: ADVERTIR que el término de traslado de la demanda a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA

Juez

	= = = = =	
	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	
	BUCARAMANGA, SANTANDER	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en	
	ESTADO No. 081 del 16/Junio/2021	
		
	MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA	
	SECRETARIA	
	= = = = =	